

38. El gobierno mexicano siguió aplicando á las misiones de las Californias los réditos del capital consolidado y los productos de las fincas que quedan referidas.

39. Cuando erigió la mitra de las Californias, dispuso lo siguiente: «Se pondrán á disposición del nuevo obispo y de sus sucesores los bienes pertenecientes al Fondo piadoso de Californias, para que los administren é inviertan en sus objetos ú otros análogos, respetando siempre la voluntad de los fundadores.» (1)

40. El obispo de las Californias administró en consecuencia dichos bienes hasta el 8 de Febrero de 1842, en que, por decreto de la misma fecha, le retiró esa facultad y la reasumió el gobierno.

El estado que entónces guardaba el fondo consta en un informe de 5 de Febrero que D. Pedro Ramirez dió al ministerio de justicia, y por él se ve que las tres cuartas partes de la hacienda de la Ciénega estaban embargadas y mandadas vender por sentencia judicial, para pagar una deuda que se calculaba no quedaria cubierta con el producto de la venta. (Anexo núm. 20.)

41. Por fin, dejó el fondo de existir como especial por decreto de 24 de Octubre de 1842, concebida en los términos siguientes:

«Art. 1º Las fincas rústicas y urbanas, los créditos activos y demas bienes pertenecientes al Fondo piadoso de California, quedan incorporados al erario nacional.

«Art. 2º Se procederá por el ministerio de hacien-

(1) Decreto de 19 de Setiembre de 1836, art. 6º

da á la venta de las fincas y demas bienes pertenecientes al Fondo piadoso de California por el capital que representen al 6 seis por ciento de sus productos anuales, y la hacienda pública reconocerá al rédito del mismo 6 por ciento el total producto de estas enajenaciones.»

42. Aunque los reclamantes creen que la hacienda pública de México recibió como dos millones de pesos á consecuencia de este decreto, se puede asegurar que no fué así, atendiendo: 1º, á que el fondo en su estado de mayor prosperidad no debió contar sino con poco mas de un millon de pesos (párrafos 34 y 35); 2º, á que sufrió grandes quebrantos durante la guerra de independenciam; y 3º, á que la venta de los bienes que quedaban sin enajenarse, no era posible que produjera el mismo valor que ellos tuviesen.

Aquí es oportuno tambien hacer notar la exageracion de la demanda de los reclamantes, pues la ponen por mas de \$ 1.700,000, importe de réditos vencidos desde el 2 de Febrero de 1843, al 5 por ciento sobre el capital que representaba el fondo cuando fué incorporado en el tesoro nacional de México.

CAPITULO IV.

Cuestiones de derecho público.

43. Los derechos alegados por la Iglesia de la Alta-California, á una porcion de los bienes destinados á las misiones de las Californias, no han podido tener su origen, ni conservarse hasta el momento en que el

territorio de aquella pasó al dominio de los Estados Unidos de América, sino en virtud del derecho político y administrativo, ó lo que es lo mismo, en virtud del derecho público interior de México, del cual formaba una rama el canónico. La trasmisión de aquellos derechos á dicha Iglesia tampoco habria podido verificarse de otro modo, que como se hallasen definidos por las leyes mexicanas.

44. Entienden los juristas por derecho público de un país, el conjunto de las leyes que afectan las relaciones é intereses de un órden superior al de los que pertenecen á personas privadas.

45. Para convenir en que la constitucion y subsistencia del fondo fueron del dominio del derecho público, basta considerar que la mente de los fundadores fué contribuir á la reduccion de tribus bárbaras bajo la obediencia del rey y de la Iglesia católica: que las personas jurídicas llamadas misiones fueron, como todas las de su género, creaturas de la ley pública (1) con un fin altamente político y social; y que la administracion de los bienes con que fueron dotadas estaba en manos de una corporacion pública [la Compañía de Jesus,] que la recibió y desempeñó en ejercicio de funciones pertenecientes privativamente al Soberano. Además, el derecho mixto eclesiástico y profano que invocan los mismos reclamantes, no es otra cosa que el derecho público.

46. Atendiendo á la mente de los bienhechores que dispusieron de su propiedad para cooperar al fin de las

(1) 2. Kent's Com. 275.

misiones, el fondo pertenecía á la clase de bienes conocidos en el derecho con el nombre de causas ú obras pías. Convendremos con los reclamantes en considerar á las misiones como á un usufructuario ó fideicomisario [*cestuis que trust*], por causa de donacion *intervivos*, legado ó fideicomiso, y por la concurrencia de todos estos títulos que, segun se ha visto, dieron causa á la adquisicion de los bienes del fondo en provecho de las misiones. Mas con esto no se define bien todavía la naturaleza jurídica del fondo en el terreno del derecho público. Para comprenderla en toda su importancia, es indispensable resolver las cuestiones siguientes:

1.ª CUESTION.

Si el fondo fué por su constitucion una propiedad eclesiástica.

47. Los prelados reclamantes parece que quieren sostener que el fondo era propiedad eclesiástica; por que tratando de fundar sus pretendidos derechos á él, asientan que el derecho canónico confiere al ordinario ú obispo de la diócesis el dominio (*ownership*) y administracion de todas las *propiedades eclesiásticas*, para aplicarlas á los objetos de su institucion; y á propósito de esto, citan algunos decretos conciliares. Pero tal alegacion no es oportuna, porque presupone la propiedad eclesiástica; y el fondo, cuya institucion se hizo sin la intervencion de la autoridad eclesiástica, con caudales que no eran propios de iglesias, ni productos de rentas episcopales, ni de los que en el lenguaje de

las leyes españolas se denominaban espiritualizados (1), nunca fué propiedad de la Iglesia, y si estuvo reputado siempre entre los bienes temporales ó profanos. Además, el derecho canónico no puede prevalecer en este caso sobre las leyes civiles, suponiendo que las contrariase, lo cual no sucede en este caso.

48. En ninguna de las noticias históricas que tenemos, y que en su lugar quedan consignadas (§§ 24 y siguientes), consta la intervencion de la autoridad eclesiástica para la institucion del fondo. Las licencias concedidas al padre Salvatierra por los superiores de la Compañía para encargarse de las misiones y solicitar limosnas, y mas tarde para formar con estas un fondo permanente, no pueden confundirse con la intervencion canónica que ejercen el Papa y los obispos, y que habria sido necesaria para dar á la obra pía el carácter de propiedad eclesiástica por su constitucion. Dichas licencias levantaron solamente la prohibicion que tenian los misioneros para adquirir bienes temporales, y fuera de ellas nada tuvo que hacer la Compañía, ni ménos la Iglesia católica, como autoridades, para la creacion de la obra pía.

49. Esta no perdió en ningun tiempo su carácter de laica, porque los bienes de que se componia, se conservaron siempre en la clase de temporales.

El real decreto de 27 de Febrero de 1767, que mandó ocupar las temporalidades de la Compañía en los dominios españoles, fué el título con que la co-

(1) Ley 23, tít. 5º, lib. 1º, Nov. Recop.

rona tomó á su cargo la administracion directa del fondo, en el concepto de profano. Los regulares que sucedieron á los jesuitas, ni aun tuvieron, como estos, su administracion, que continuó á cargo de oficiales legos. El gobierno mexicano, que la concedió despues al obispo de las Californias por un decreto, se la retiró para reasumirla él mismo, como ántes la tenia, por otro decreto, y por uno nuevo, en fin, mandó incorporar el fondo en el tesoro nacional.

50. De este breve exámen aparece claramente: 1º, que el Fondo piadoso de las Californias no fué en su origen una institucion canónica: 2º, que el rey de España lo ocupó entre las temporalidades de la Compañía: 3º, que el gobierno español y el mexicano que le sucedió, lo conservaron y administraron, y disputieron de él como de bienes temporales: 4º, que el obispo de las Californias lo administró por comision del gobierno; y 5º, que esta comision fué retirada por el mismo que la habia concedido.

51. Los reclamantes no desconocen estos hechos; mas parece que disputan su legalidad, invocando la voluntad de los fundadores y las disposiciones del derecho canónico.

52. Pretenden que dos de los mas liberales bienhechores, la marquesa de las Torres de Rada y el marqués de Villapiente, hicieron donacion de sus bienes con el principal objeto de atender á la manutencion y decencia del culto divino, y de aquí inferen que quisieron dotar á la Iglesia de las Californias. Mas esta interpretacion es contraria á la mente expresa de dichos fundadores.

Es verdad que indicaron el concepto referido en la escritura de donacion, mas acompañado de estos otros que declaran las palabras siguientes..... «Esta donacion..... hacemos..... á dichas misiones, fundadas y por fundar en las Californias, así para la *manutencion de sus religiosos, ornato y decencia del culto divino, como para socorro que acostumbran á los naturales catecúmenos y convertidos, de alimentos y vestuarios por la misma (probablemente miseria) de aquel país:* de tal suerte, que si en los venideros tiempos con el favor de Dios, en las *reducciones y misiones fundadas, hubiere providencia de mantenimientos cultivadas sus tierras sin que se necesiten llevar de estas tierras miniestras, vestuarios y demas necesarios, se han de aplicar los frutos y esquilmos de dichas haciendas de (á) nuevas misiones.....* y en el caso de que la Sagrada Compañía de Jesus, voluntariamente ó precisada, dejase dichas misiones de Californias, ó lo que Dios no permita, se rebelan aquellos naturales apostatando de nuestra Santa fé, ó por otro contingente, en ese caso ha de ser á arbitrio del reverendo padre provincial que á la sazón fuere de la Compañía de Jesus de esta Nueva-España el aplicar los frutos de dichas haciendas, sus esquilmos y aprovechamientos, para otras misiones de lo que falta que descubrir de esta Septentrional América ó para otras del Universo Mundo, según le pareciere ser mas del agrado de Dios Nuestro Señor; y en tal manera que siempre y perpetuamente se continúe el dominio y gobierno de dichas haciendas en la Sagrada Compañía de Jesus y sus prelados sin que jueces algunos eclesiásticos ni seculares, tengan la

mas mínima intervencion... ambos otorgantes queremos que en tiempo alguno se inculque ni por ningun juez eclesiástico ó secular se entrometa á saber si se cumple la condicion de esta donacion, pues nuestra voluntad es que en esta razon (no) haya lugar ninguna pretension, y que cumpla ó no cumpla la Sagrada Compañía con el fin de las misiones, en esta materia solo á Dios Nuestro Señor tendrá que dar cuenta.»

De esta disposicion tan terminante no puede la Iglesia derivar derecho alguno de propiedad en las referidas fincas ó sus frutos y ni aun el de administrarlas en su propio nombre. La interpretacion que dan los reclamantes á la intencion de los expresados bienhechores es, pues, de todo punto arbitraria.

53. La propiedad eclesiástica tiene su fundamento y garantía en las leyes del Estado.

San Agustin dice: [1] «*Per jura Regum possidentur possessiones.*» El auditor de cámara en el palacio apostólico, Juan de Palomar, comentando estas palabras en el concilio de Basilea, se expresaba así: [2] «..... *omne dominium eorum bonorum que dicuntur bona fortune, a jure humano est: unde quisque possidet quod possidet, nonne a jure humano? Habet ergo Ecclesia dominium á jure humano.*»

54. El obispo de Culiacan, D. Lázaro de la Garza y Ballesteros, despues arzobispo de México, decia acerca de la propiedad eclesiástica [3]: «Adquiere el dominio verdadero de una cosa el que tiene derecho cier-

[1] Opera, tract. 6 in Joannem núm. 23.

[2] Oracion contra los embajadores bohemios.

[3] Opúsculo, 1847, núms. 21 y 27.

to y justo para exigirla y la recibe del que la debe y tiene derecho cierto y potestad para darla. Si este título por el que uno exige no está aprobado por el derecho humano, no podrá el que tal título tenga demandar en juicio, así como tampoco podrá llamarse ante la ley pública dueño de lo que recibe sin título aprobado por ella..... el derecho humano pudo reconocer ó no reconocer este derecho de la Iglesia, pudo protegerlo ó resistirlo.....»

55. Las leyes de la Iglesia católica no formaban parte del derecho público vigente en México antes de su independencia y despues hasta la separacion de la Iglesia y del Estado en 1859, sino en cuanto no menoscaban las regalías y el patronato, y previo el pase del gobierno. [1]

D. Melchor de Macanaz, fiscal del consejo de Castilla, en un informe de 19 de Diciembre de 1713, decia: "...segun lo resuelto por el Señor rey D. Alonso el XI en la era de 1386, por los señores Reyes Católicos en el año de 1499 y 1505; por el Sr. D. Felipe II en el de 1567; por el Sr. D. Felipe III en el de 1611, y nuevamente por auto del consejo de 1º de este mes, en España solo se deben determinar los pleitos, dudas y dificultades por las leyes que dichos señores reyes nos han dado, y S. M. las debe explicar; y segun otras leyes del reino, se ven muchos capítulos del concilio de Trento explicados, y en las materias temporales y jurídicas gubernativas y contenciosas, no podemos seguir

[1] Leyes 1ª, tít. 3, lib. 2, Nov. Recop.; 55, tít. 7, lib. 1º y 1ª y siguiente, tít. 9, lib. 1º, Recop. de Ind.—Leyes constitucionales 3ª, art. 53, y 4ª, art. 17. (Diciembre 30 de 1836.)]

otras leyes, ni las de los concilios y cánones en otras materias que no sean las que tocan á la fé y religion.»

56. Mas en el presente caso no ha habido razon para que las leyes eclesiásticas y las de la monarquía española entraran en conflicto. Es verdad que los cánones dan á los ordinarios el derecho privativo de poseer, administrar y aplicar á su destino las propiedades eclesiásticas pertenecientes á sus respectivas diócesis; mas en el caso de que se trata, no tenian lugar estas disposiciones. (§ 47) Por lo mismo, la corona de España se apoderó del fondo y lo administró de propia autoridad, y lo que es mas, hizo todo esto sin contradiccion del jefe de la Iglesia universal, y á ciencia y paciencia de los prelados de la Iglesia mexicana.

57. Clemente XIV, al extinguir la Compañía de Jesus seis años despues de su extrañamiento de los dominios españoles y ocupacion de sus temporalidades por el rey, léjos de contrariar esta última providencia, fundó la supresion de la Compañía, entre otros muchos motivos, en la acumulacion de bienes temporales que poseia contra sus propios estatutos. Tomó tan grave determinacion urgido, segun la historia enseña, por las enérgicas instancias de los monarcas que se coligaron para exterminar á los jesuitas, distinguiéndose por su influencia el Rey Católico. Sabia perfectamente que las temporalidades de los religiosos expulsos habian sido ocupadas por este monarca, y se abstuvo de pronunciar una sola palabra de reprobacion contra este paso, que juzgó seguramente legal. Trató expresamente de las misiones que desempeñaban aquellos regulares, mas solo para extinguirlas, indicando que se reservaba pro-

veer en adelante acerca de tan importante ministerio de la religion. (Anexo núm. 21.) Si las de la California hubieran sido meramente espirituales, ó dependido de la Iglesia, entónces habrian concluido. Subsistieron sin embargo, porque eran empresas principalmente políticas mantenidas por el Estado.

58. La Sede pontificia, ni entónces ni en tiempo alguno reclamó contra la ocupacion de los bienes que administraban los jesuitas y se destinaban á aquellas misiones, como habria tenido obligacion de hacerlo, si la hubiera reputado una usurpacion de los derechos de la Iglesia. Su silencio, en tal caso, fué el reconocimiento del derecho que asistia al Soberano español. *Qui tacet consentire videtur* [1].

59. Los concilios tridentino y mexicano 3º fulminaron censuras, no solo contra los que, sin atender á las reglas de la Iglesia, ocuparan sus bienes, sino tambien contra el clérigo que consintiera en ello. Sin embargo, las órdenes religiosas y el primero y único obispo de las dos Californias, no solo respetaron la conducta del gobierno que retenia en sus manos y administraba el fondo, y exigia á los misioneros cuentas de la inversion de sus productos, sino recibieron por delegacion de la misma autoridad los bienes destinados á las misiones, en la medida que ella se los ministraba, y le rindieron sin resistencia las cuentas de su distribucion siempre que les impuso este deber. (Anexos números 5, 6, 9, 10, 22, y 23.)

60. Y no se diga que esta aquiescencia de la Iglesia...

[1] Reg. 48 in 6º Decretalium.

sia mexicana solo arguye olvido y abandono de las obligaciones de sus pastores, impuestas por los cánones y decretos conciliares; porque miéntras dichos pastores se abstenian de disputar al gobierno sus atribuciones sobre el «Fondo piadoso» de las Californias, le reclamaban enérgicamente los derechos que sobre otros bienes, de incuestionable propiedad eclesiástica, se habia arrogado de propia autoridad por leyes de 31 de Agosto de 1843 y 13 de Enero de 1847. El mencionado obispo de Culiacan se expresaba así con motivo de ellas: «... la potestad secular no puede apropiarse las jurisdicciones, derechos, bienes, &c. de la Iglesia, ni impedir de modo alguno el uso, percepcion, &c., á aquellos á quienes por derecho pertenezca..... tampoco los preladados podrán sujetar sus iglesias, ni los derechos y bienes de ellas á las disposiciones, reglamentos, &c., que dé la potestad secular, por prohibírsele el Concilio general de Lyon, celebrado bajo el pontificado del Sr. Gregorio X.....
«..... Todas las iglesias de la República han manifestado al supremo gobierno, que no le darán razon alguna de los bienes de sus respectivas pertenencias.» [1]

61. De esta última asercion se infiere rectamente que la Iglesia misma de las Californias, al reconocer la autoridad del gobierno sobre los bienes de las misiones, al no protestar contra su ingerencia en la administracion de los mismos bienes, se hallaba léjos de considerarlos propiedad eclesiástica.

[1] Opúsculo, 1847, núms. 74 y 100.

62. Ya se ha visto que el fondo no era, por su origen ni por su institucion, propiedad de la Iglesia.

Para dejar enteramente resuelta esta cuestion, conviene tener presentes, por último, estos dos hechos que no admiten discusion y sus consecuencias:

63.—1º Los jesuitas fueron incapaces de adquirir la propiedad, porque su institucion se lo prohibia, y así no se concibe cómo hubieran podido trasmitirla á sus sucesores en las misiones, incluso el obispo de las Californias. *Nemo potest plus juris transferre in alium quam sibi competere dignoscatur.* [1]. Con esto queda destruido el argumento fundado en los derechos de sucesion, que parece tratan de invocar los reclamantes para dar al fondo el carácter de propiedad eclesiástica.

64.—2º Las misiones de las Californias no constituian una Iglesia, porque les faltaba la ereccion canónica, el diocesano y otros esenciales requisitos. Tuviron como único título legal de su existencia los decretos de la Corona, y su gobierno fué independiente del ordinario eclesiástico, hasta su secularizacion decretada por un congreso mexicano, en la que tampoco intervino la autoridad eclesiástica. Luego aun concediendo que las misiones hubieran tenido título de propiedad en los bienes que se les destinaron, de aquí no se seguiria que estos eran eclesiásticos.

[1] Reg. 79 in 6º

Si el fondo se convirtió por el decreto de 19 de Setiembre de 1836 en propiedad de la Iglesia de las Californias.

65. Los reclamantes juzgan que la ereccion canónica del obispado de las Californias se hizo en consideracion del decreto de 19 de Setiembre de 1836, por el que el gobierno mandó entregar al nuevo obispo y á sus sucesores el «Fondo piadoso» de las Californias: que este decreto es un contrato celebrado con la Santa Sede, que no pudo rescindirse por voluntad de uno solo de los contrayentes; y que los bienes en cuestion pasaron por este irrevocable título á ser propiedad de la expresada Iglesia.

66. El citado decreto únicamente cometió al pastor de dicha Iglesia la administracion de los bienes del fondo, para que los invirtiese en sus objetos expresos ó presuntos, segun la voluntad de los fundadores. La sola administracion de una propiedad no muda la naturaleza de esta: así es que, si ántes de pasar dichos bienes á la administracion del obispo de las Californias no eran eclesiásticos, lo cual queda demostrado, tampoco lo fueron despues en virtud del repetido decreto.

67. Se asegura que este era irrevocable sin la concurrencia del Pontífice Romano, atendiendo á que fué una condicion que determinó el establecimiento de la Iglesia de las Californias, y por tanto un verdadero contrato bilateral. Este raciocinio viene á tierra con

solo hacer notar que no se funda en prueba alguna. Los que lo hacen tendrian que presentar el concordato que debia haber precedido á la ereccion de dicha Iglesia y contuviese la disposicion de que se trata, para que esta fuese la expresion genuina de un contrato.

68. Nadie ignora que toda estipulacion entre la Santa Sede y un Estado soberano se extiende en un instrumento formal que tiene la denominacion de concordato. Si el Papa no exigió que se consignara en esta forma, no parece que tratara de ligar al gobierno mexicano de una manera irrevocable á poner en manos del obispo de las Californias y sus sucesores los bienes en cuestion.

69. Por el contrario, esta providencia fué tomada por parte de la República de México sin mengua de su soberanía, lo cual es evidente, puesto que fué obra de un decreto por su propia naturaleza revocable, como lo son todos los actos de los soberanos cuando no se ligan con otro ú otros por medio de un tratado.

70. Si prescindiendo por un momento de la forma y prácticas observadas en las relaciones entre la Iglesia y el Estado para ajustar contratos, discurrimos como los reclamantes, haciendo conjeturas sobre la eficacia que tendria para mover el ánimo del Papa á la ereccion del obispado de las Californias, la promesa de dotar al obispo, seria mas razonable suponer que el Santo Padre tomó esa determinacion, fiando en que el gobierno aseguraria al nuevo prelado y á sus sucesores, por el tiempo que fuera necesario, la cóngrua que les señaló en el artículo 4º y el auxilio para los

gastos de la mitra, á que se refiere el 5º del citado decreto. Estos artículos se hallan concebidos en los términos siguientes:

«4º Al efecto (de la ereccion de la mitra) se le acudirá [al obispo] del erario público con seis mil pesos anuales, miéntras el obispado no cuente con rentas suficientes.»

«5º Durante las mismas circunstancias se le auxiliará del propio erario con tres mil pesos para la expedicion de las bulas y traslacion á su silla episcopal.»

71. Estas mismas concesiones no constituyeron un contrato; pudieron ser muy bien una condicion bajo la cual se erigiera el obispado, y lo mas que pudo suceder á falta de su cumplimiento, fué, que se suprimiera aquella Iglesia. Esto es lo único que en derecho procedia desde el momento en que el gobierno mexicano hubiese retirado á la mitra de las Californias el auxilio nacional que tenia directa y exclusiva aplicacion á su sostenimiento.

72. La administracion de un fondo consagrado á objetos diferentes del que tiene la cóngrua episcopal, no parece acertado colocarla ni aun entre las presuntas condiciones de que dependiera la ereccion de aquella mitra. El artículo 6º del repetido decreto, copiado en otra parte (pár. 39), no indica de modo alguno la idea de que se destinase el fondo ó sus productos á sostener las cargas de la mitra; pues expresamente impuso al obispo la obligacion de invertirlos en «sus objetos ú otros análogos, respetando siempre la voluntad de los fundadores»: ni usó de las palabras dominio, propiedad, ó siquiera derecho, para explicar lo que concedia al

diocesano, sino únicamente la de administración, cuando dijo: «se pondrán á disposición del nuevo obispo y de sus sucesores, los bienes pertenecientes al «Fondo piadoso» de las Californias para que los administre.»

73. Si esta disposición del decreto, después de aceptada por el obispo de las Californias, puede considerarse como un contrato, sin duda alguna habría constituido el de mandato que se define: *Conventio qua is qui quid rogatur, procuratoris animo id se recipit gratuito daturum facturumve.*

No podría hallarse en el derecho otra teoría de contrato, que cuadrara mejor á la especie de convención que se supone celebrada entre el gobierno mexicano y la Iglesia, por el artículo citado del decreto y su aceptación.

74. Si discurremos sobre la teoría del mandato, convendremos en que este es por su propia naturaleza revocable, y revocable á voluntad del mandante y aun contra la del mandatario. *Recte quoque mandatum contractum, si dum ad huc, integra res sit, revocatum fuerit, evanescit.* [1]. *Extinctum est mandatum finita voluntate.* [2]. Estos principios son los mismos que están consignados en el derecho de las partidas [3].

«Dos razones puede haber, dice un expositor del derecho español [4], para que no se cumpla escrupulosamente el principio de que nadie, sin el consen-

[1] § 9, tít. 27, lib. 3, Inst.

[2] Lex. 12, § 16, tít. 1º, lib. 17, Dig.

[3] Tít. 12, p. 5ª

[4] Gutierrez Fernandez, Códigos españoles, art. 1º, § 4º, Sec. 4º, cap. 1º, lib. 4º

timiento del adversario, puede separarse de la obligación, una vez constituida. El mandato tiene por objeto el interés del mandante, y cada cual es dueño de renunciar á su beneficio. Además, como acto de confianza, debe cesar cuando el mandante pierda la que depositó en el mandatario.»

La revocación puede ser expresa ó tácita, y la segunda se demuestra por el nombramiento de un nuevo mandatario: *Posteriore procuratore constituto, prior tacite revocatus intelligitur.*

75. Estos conceptos no fueron contrariados por el apoderado mismo del obispo de las Californias, cuando reclamaba del gobierno el cumplimiento de los objetos que se habían propuesto los fundadores de la obra pía de las misiones, y combatía á los compradores de los bienes en que ella consistía, que trataban de sostener la propiedad del Estado.

76. D. Juan Nepomuceno Rodriguez de San Miguel, que era el apoderado á que se ha hecho alusión, presentó un ocurso á nombre del obispo en 24 de Noviembre de 1843 [anexo núm. 24] pidiendo, no el cumplimiento de un concordato con la Santa Sede; no la administración del fondo, como correspondiente de derecho á su poderdante, ni la revocación de los decretos que la habían restituido al gobierno, autorizándolo aun para vender los bienes de que se componía el fondo; sino que se enterasen «con la posible exactitud y religiosidad, los réditos correspondientes á los bienes de las expresadas misiones.» En su escrito reconoció explícitamente que se había «puesto á cargo del supremo gobierno la administración del Fondo piadoso

de las Californias,» en virtud del decreto de 8 de Febrero de 1842, y hasta hizo valer la parte expositiva del de 24 de Octubre del mismo año, que había mandado incorporarlo al erario nacional y aplicar sus réditos á las misiones.

77. En sus «Rectificaciones de graves equivocaciones en que inciden los señores terceros poseedores del Fondo piadoso de Californias,» publicadas en 1845 (anexo núm. 25), hacia estas declaraciones importantes:

«Ni el prelado de Californias, ni sus apoderados á su nombre han alegado ni soñado alegar propiedad del reverendo obispo, ni de la mitra en esos bienes: el reverendo obispo jamás ha alegado ni reclamado su propiedad, sino los respetabilísimos derechos de las misiones y los piadosos objetos de su fundación, la mas laudable y recomendable y la de mas grande interes para las Californias y para *cualquiera Departamento á que se aplique.*

«El reverendo obispo no tiene, ni ha tenido pretension ninguna: de sus manos se arrebataron los bienes que una ley dictada bajo el sistema republicano habia puesto en sus manos: ha elevado su voz al Congreso, para que vuelva la vista sobre la justicia de este acto y sus consecuencias; ha instruido con los documentos y alegatos que manifiestan el origen y objeto de ese fondo: *si pues el Congreso declara que obró bien el gobierno de Tacubaya, y que son los bienes nacionales, allí han terminado los deberes del reverendo obispo.*»

«No creo que soy yo mas representante del obispo en esos que no son intereses de su mitra..... que lo es un diputado por su Departamento.....»

78. Pues que el gobierno de los Estados-Unidos de América ha presentado y apoyado la reclamacion del arzobispo y obispos de la Alta-California, fundada en sus pretendidos derechos á los bienes del referido fondo, no será fuera del caso manifestar aquí que por ejecutorias de los tribunales de este país se ha resuelto en diferentes ocasiones:

1º Que por las leyes de México, las autoridades públicas de la Alta-California tenían facultad de hacer concesiones de las tierras de las misiones. [1]

2º Que por la secularizacion de la *propiedad territorial de las misiones*, decretada en 1833 y 1834, dicha propiedad quedó sujeta á enajenacion, de la misma suerte que las otras partes del *dominio público*. [2]

3º Que jamás adquirió título alguno á las tierras de misiones la *Iglesia de la California*. [3]

Esta suerte han corrido los bienes de las misiones, situados en el territorio de la Alta-California, y los pretendidos derechos de aquella Iglesia en ellos. ¿Prenderian los Estados-Unidos que fuesen contrarias á las reglas establecidas por sus tribunales, las que hubieran de aplicarse con relacion á los mismos pretendidos derechos sobre bienes ubicados fuera de los lími-

[1] United States v. Ritchie; Cervantes v. United States:—United States v. Cervantes. Brightly's Digest of the Laws of the United States. 1789-1859 verb. "California" 49, nota.

[2] United States v. Cervantes Brightly's Federal Digest. 1789-1863, verb. Land, XXV, 511.

[3] Id. *ibid.* 512.